

San Carlos de Bariloche, 7 de julio de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: **[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA (LEY 26.485 - VIOLENCIA CONTRA LA MUJER), BA-01772-F-2026, .-**

ANÁLISIS Y SOLUCION DEL CASO : Por recibida denuncia a tenor de la ley 26485.

Corresponde examinar, con carácter previo, la competencia material de esta Unidad Procesal para intervenir en las presentes actuaciones.

De la denuncia y de las constancias incorporadas al expediente surge que el conflicto denunciado se desarrolla entre personas que mantienen una relación de vecindad, sin que se advierta la existencia de un vínculo familiar, de pareja, convivencial o afectivo, ni otra relación interpersonal que permita atribuir competencia al fuero especializado de Familia.

El art. 8 inc. i del Código Procesal de Familia atribuye competencia a este fuero en materia de violencia familiar y las cuestiones conexas, mientras que el art. 136 establece que el procedimiento especial está destinado a disponer medidas de protección integral respecto de la violencia familiar y de género y de las cuestiones contempladas en las leyes especiales que no correspondan a otro fuero, pudiendo comprender excepcionalmente "otras relaciones personales", siempre mediante decisión fundada. Ahora bien, dicha previsión no implica que toda denuncia de violencia de género deba ser necesariamente abordada por la Justicia de Familia. La determinación de la competencia depende de la naturaleza de la relación jurídica o interpersonal que origina el conflicto.

Sobre esta cuestión existe doctrina legal reciente y uniforme de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de esta Circunscripción.

Así, en los autos "P., L. F. y C., M. C. c/ F., M. y F., J. s/ Violencia (f) (Reservado - Digital)", Expte. T-3BA-1833-F2021 (R.C. 04130-21), sentencia del 7 de marzo de 2022, la Cámara sostuvo que la Ley 26.485 constituye una norma transversal, aplicable por todos los fueros según la materia involucrada, y precisó que la Justicia de Familia interviene cuando la violencia deriva de vínculos familiares, afectivos o asimilables, mientras que los conflictos ajenos a tales relaciones deben canalizarse por el órgano jurisdiccional competente. En ese precedente afirmó expresamente que "no toda violencia de género es familiar" y que la referencia del art. 136 del Código Procesal de

Familia a "otras relaciones personales" exige una decisión fundada y no autoriza a desnaturalizar la competencia propia del fuero. En consecuencia, confirmó el archivo de las actuaciones en sede de Familia e indicó que la denuncia debía ser promovida ante el Juzgado de Paz por tratarse de un conflicto entre vecinos de oficinas o locales comerciales.

Posteriormente, dicho criterio fue reafirmado en el conflicto negativo de competencia resuelto en expediente "[F.S.K]' c/ '[T.P.M.]' y '[L.C.]' s/ Violencia", Expte. BA-00060-L-2026, sentencia del 3 de julio de 2026, donde la Cámara volvió a distinguir entre los conflictos de mera vecindad y aquellos en los que la violencia encuentra su origen en relaciones afectivas. En esa oportunidad recordó que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas (art. 10 CPF) y explicó que cuando la violencia denunciada deriva de requerimientos afectivos no correspondidos corresponde la intervención de la Justicia de Familia; en cambio, cuando el conflicto tiene origen exclusivamente en la convivencia vecinal, la competencia corresponde al Juzgado de Paz, destacando que este último posee herramientas propias de conciliación y mediación adecuadas para ese tipo de controversias. En consecuencia, declaró competente al Juzgado de Paz de San Carlos de Bariloche.

La doctrina emanada de ambos precedentes resulta plenamente aplicable al caso bajo examen donde el conflicto es netamente de vecindad.

En efecto, de las circunstancias expuestas por la denunciante no se desprende que la conflictiva tenga origen en una relación familiar, de pareja, afectiva o asimilable, sino que responde exclusivamente a una controversia derivada de la convivencia entre vecinos.

Ello impide atribuir competencia a este fuero especializado, pues extender su intervención a conflictos que carecen de vinculación con las relaciones comprendidas en el Código Procesal de Familia importaría desnaturalizar el ámbito material de actuación asignado por el legislador y desconocer la interpretación uniforme efectuada por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción.

En consecuencia, corresponde declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones y disponer su remisión al Juzgado de Paz de San Carlos de Bariloche, órgano jurisdiccional que resulta materialmente competente para su tramitación.

Remítase por OTIF, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Así lo RESUELVO. Notifíquese por secretaria.

Cecilia Wiesztort
Jueza